EXPEDIENTE: 00764/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00764/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 18 dieciocho de febrero de 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

> *"En el fraccionamiento de santa elena en el municipio de cuautitlan, estado de mexico, sobre la avenida san fernando esq. santa elena, todos los dias las 24 horas del dia, se estacionan trailers con sus cajas y se quedan ahi, lo que entorpece el transito, y en las noches es lugar para que se escondan los delincuentes quienes se dedican a asaltar a los ciudadanos que se vehiculos que circulan por dicha avenida san fernando, siendo que ahi por esa causa violaron a una jovencita. sabemos los vecinos del lugar que los dueños o poseedores de los trailes con caja que se estacionan y dejan ahí estacionandos todos los dias son las familia reyes amaya que tienen su domicilio en el condominio 5 casa 44 en el fracc santa elena, quienes han manifestado que ellos son amigos del presidente municipal casillas y que tienen permiso por él para estacionarlos ahi y que aparte les dan su mordida alos de transito. espor eso que mi solicitud es saber si es cierto que **la familia reyes amaya tienen permiso del presidente municipal casillas?**, en caso de ser falso, porque los agentes de transito permiten que se estacionen en una avenida y los dejan estar ahi las 24 horas del dia? si va a continuar dejando ahi en el lugar de av san fernando esq santa elena estacionarse las 24 horas los trailers con cajas? mismo que implica delincuencia. esperamos los vecinos una pronta contestacion o solucion para saber si cerramos nuevamente la avenida que lleva a tultepec por ambos sentidos. agradecemos sr. presidente su información o solucion en favor de los vecinos de santa elena." (**SIC**)*

La solicitud de acceso a información pública fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00028/CUAUTIT/IP/2013**

Modalidad de entrega: Vía **SAIMEX**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. EL **SUJETO OBLIGADO** en fecha 11 (once) de marzo de 2013 dos mil trece **dio respuesta a la solicitud** de acceso a la información en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

"Folio de la solicitud: 00028/CUAUTIT/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva el presente para hacer entrega de la informacoión solicitada a esta Unidad de Información, no omitiendo mencionar que dicha solicitud fue requerida al área correspondiente, obteniendo respuesta por parte del Servidor Público Habilitado, misma que se adjunta al presente.

En espera de haberle favorecido con las respuestas enviadas, quedo de Usted.

Responsable de la Unidad de Informacion
C. SONIA IRENE CASTAÑEDA CARBALLIDO
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN" ***(SIC)***

RESOLUCIÓN

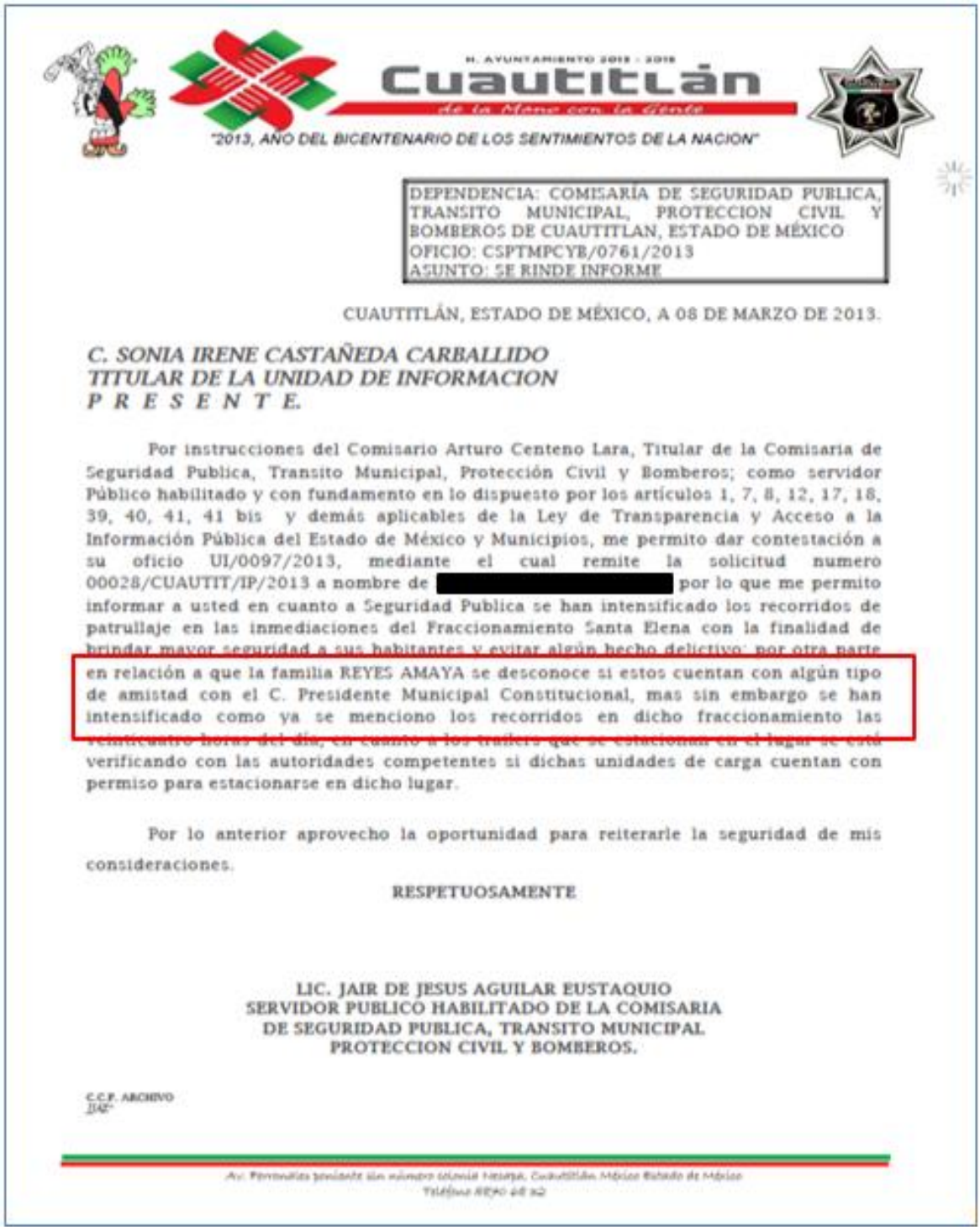

H. AYUNTAMIENTO 2012 - 2015
Cuautitlán
de la Mano con la Gente
"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"

DEPENDENCIA: COMISARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO MUNICIPAL, PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO
OFICIO: CSPTMPCYB/0761/2013
ASUNTO: SE RINDE INFORME

CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, A 08 DE MARZO DE 2013.

C. SONIA IRENE CASTAÑEDA CARBALLIDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Comisario Arturo Centeno Lara, Titular de la Comisaria de Seguridad Publica, Transito Municipal, Protección Civil y Bomberos; como servidor Público habilitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 7, 8, 12, 17, 18, 39, 40, 41, 41 bis y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito dar contestación a su oficio UI/0097/2013, mediante el cual remite la solicitud numero 00028/CUAUTIT/IP/2013 a nombre de [redacted] por lo que me permito informar a usted en cuanto a Seguridad Publica se han intensificado los recorridos de patrullaje en las inmediaciones del Fraccionamiento Santa Elena con la finalidad de brindar mayor seguridad a sus habitantes y evitar algún hecho delictivo; por otra parte en relación a que la familia REYES AMAYA se desconoce si estos cuentan con algún tipo de amistad con el C. Presidente Municipal Constitucional, mas sin embargo se han intensificado como ya se menciono los recorridos en dicho fraccionamiento las veinticuatro horas del día, en cuanto a los traileres que se estacionan en el lugar se está verificando con las autoridades competentes si dichas unidades de carga cuentan con permiso para estacionarse en dicho lugar.

Por lo anterior aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mis consideraciones.

RESPETUOSAMENTE

LIC. JAIR DE JESUS AGUILAR EUSTAQUIO
SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA COMISARIA
DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO MUNICIPAL
PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS.

C.C.P. ARCHIVO
JJAE*

Av. Ferrocarriles [illegible] sin número colonia Hacienda, Cuautitlán México Estado de México
Teléfono [illegible]

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 12 (doce) de marzo de 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en el cual manifiesta como Acto Impugnado:

> *"LA CONTESTACION A LA SOLICTUD 00028/CUAUTIT/IP/2013 POR EL SERVIDFOR HABILITADO POR INSTRUCIONES DEL COMISARIO ARTURO CENTENO LARA."* (***Sic***)

Y como Motivo de Inconformidad:

> *"EL OFICIO QUE SE PRESENTA POR PARTE DEL SERVIDOR HABILITADO DICE QUE POR INSTRUCCIONES DEL COMISARIO ARTURO CENTENO LARA, ENTONCES SE ENTIENDE QUE LAS INSTRUCIONES DEL COMISARIO NO FUERON LAS PRESISAS PORQUE NO CONTESTARON LO QUE PEDI. YO HIZE UNA ANTECENDETE DE LO QUE ESTA PASANDO Y LUEGO SOLICITE LA INFORMASION QUE FUE LO SIGUIENTE: **saber si es cierto que la familia reyes amaya tienen permiso del presidente municipal casillas**? LO CUAL EL COMISARIIO NO CONTESTO POR MEDIO DE SU SERVIDOR HABILITADO SOLO DICE QUE DESCONOCE SI HAY UNA AMISTAD ENTRE ESTA FAMILIA Y EL PRESIDENTE, LO CUAL YO NO PREGUNTE. **OTRA PREGUNTA FUE**: porque los agentes de transito permiten que se estacionen en una avenida y los dejan estar ahi las 24 horas del dia? **LO CUAL TAMPOCO CONTESTAN** SOLO DICE EL SERVIDOR HABILITADO POR INSTRUCCIONES DEL COMISARIO QUE ESTAN VERIFICANDO CON AUTORIDADES COMPETENTES SI DICHAS UNIDADES DE CARGA CUENTAN CON PERMISO PARA ESTACIONARSE EN DICHO LUGAR; Y CON ESTE DICHO DEL SERVIDOR HABILITADO AFIRMA QUE SI ESTAN ESTACIONADOS AHÍ LOS TRAIRLES Y QUE LO QUE ESTAN HACIENDO ES VERIFICAR SI TIENEN PERMISOS. CREO QUE ES UNA BURLA PORQUE NO ES POSIBLE QUE SE LE DE PERMISO A TRAILES QUE PERJUDICAN EL TRANSITO Y SON CAUSAS PARA QUE HAYA DELINCUENCIA, Y TAMPOCO EL SERVIDOR HABILITADO DICE CON QUE AUTORIDADES COMPETENTES, CREO QUE NI EL SABE CUALES AUTIRDADES COMPETENTES, NI AGREGA ESCRITOS DIRIGUIDAS A AUTORIDADES COMPETENTES. LO CUAL LO SOLICITARE EN OTRA PETICION ESTOS ESCRITOS. **OTRA PREGUNTA QUE TAMPOCO ME CONTESTARON** FUE: si va a continuar dejando ahi en el lugar de av san fernando esq santa elena estacionarse las 24 horas los trailers con cajas?. **POR LO QUE NO CONTESTARON NINGUNA PREGUNTA** Y NO LES IMPORTO QUE SE LES DIERA LA DIRECCION DE LAS PERSONAS QUE AHÍ ESTACIONAN LOS TRAILES. SOLO MANIFESTARON QUE INTENSIFICARON LOS RECORRIDOS DE PATRULLAJE, HECHO TOTALMENTE FALSO PORQUE AHORITA A ESTAS HORAS NUEVE CON DIES MINUTOS DE LA NOCHE ESTAN ESTACIONADOS LOS TRAILES, VIVIENDO LOS DUEÑOS O ENCARGADOS EN LA IMPUNIDAD. POR LO QUE SOLICITIO SE ME INFORME LO"* (***Sic***)

RESOLUCIÓN

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00764/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales estimados como violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos

reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y especifica que se estima violentada, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 15 (quince) de marzo de 2013 dos mil trece **presentó ante este Instituto vía SAIMEX, el Informe de Justificación** respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00028/CUAUTIT/IP/2013

Por medio del presente, rindo el siguiente informe:

*En fecha 18 de febrero del 2013 se envio oficio UI/0097/2013 al área de Seguridad Pública solicitando la informacion que el ciudadano ingreso a través del sistema SAIMEX, de la cual se nos hizo entrega del oficio CSPTMPCYB/0761/2103 de fecha 08 de marzo refiriendo que se intensificaron los recorridos de patrullaje en las inmediaciones del Fraccionamiento Santa Elena **así mismo que se estan verificando con las autoridades competentes si dichas unidades de carga cuentan con permiso para estacionarse en dicho lugar; mismo que se adjunta al presente.***

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Responsable de la Unidad de Informacion
C. SONIA IRENE CASTAÑEDA CARBALLIDO
ATENTAMENTE
*AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN." **(SIC)***

El SUJETO OBLIGADO anexa nuevamente el oficio CSPTMPCYB/0761/2013, de fecha 08 de marzo de 2013, signado por el servidor público habilitado de la Comisaría de Seguridad Pública, Transito Municipal, Protección Civil y Bomberos, mismo que fue remitido como respuesta a la solicitud de información y que ha sido insertado en el antecedente II de la presente resolución motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00764/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SAIMEX,** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

> ***Artículo 72***.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 12 (doce) de marzo de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 09 (nueve) de abril de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el 12 (doce) de marzo de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

RESOLUCIÓN

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> *IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 71. Esto es, las causales consistirían en que se considera que la respuesta es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> ***I****. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 75 Bis A.-*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> *I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
> *III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

RESOLUCIÓN

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable para el **RECURRENTE.**

En primer lugar cabe señalar que en la solicitud de información se aprecia la existencia de diversas valoraciones personales que se apartan del núcleo conceptual del derecho de acceso a la información, en tanto que no se requiere el acceso a documentación, tales como:

"…*En el fraccionamiento de santa elena en el municipio de cuautitlan, estado de mexico, sobre la avenida san fernando esq. santa elena, todos los dias las 24 horas del dia, se estacionan trailers con sus cajas y se quedan ahi, lo que entorpece el transito, y en las noches es lugar para que se escondan los delincuentes quienes se dedican a asaltar a los ciudadanos que se vehiculos que circulan por dicha avenida san fernando, siendo que ahi por esa causa violaron a una jovencita. sabemos los vecinos del lugar que los dueños o poseedores de los trailes con caja que se estacionan y dejan ahí estacionandos todos los dias son las familia reyes amaya que tienen su domicilio en el condominio 5 casa 44 en el fracc santa elena, quienes han manifestado que ellos son amigos del presidente municipal casillas y que tienen permiso por él para estacionarlos ahi y que aparte les dan su mordida alos de transito…"(sic)*

Dichas manifestaciones corresponden al ejercicio de su libertad de expresión, con los alcances y límites que establecen nuestro marco jurídico. En razón de ello, dichas valoraciones y apreciaciones personales no forman parte del contenido del derecho de acceso a la información. Por lo que en términos de la Ley de la materia, en el presente asunto se limitara solo a revisar y a determinar los extremos de información que formen parte del Derecho de Acceso a la Información.

Una vez precisado lo anterior esta ponencia identifica que **RECURRENTE** realiza un total de 3 requerimientos consistentes en:

1. *Saber si es cierto que **la familia reyes Amaya tienen permiso del presidente municipal casillas para estacionar los** tráiler con sus cajas en el fraccionamiento de Santa Elena en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, sobre la Avenida San Fernando esq. Santa Elena, todos los días las 24 horas del día.*
2. *En caso de ser falso, porque los agentes de transito permiten que se estacionen en una avenida y los dejan estar ahí las 24 horas del día.*
3. *Si va a continuar dejando ahí en el lugar de Av. San Fernando esq. Santa Elena estacionarse las 24 horas los tráiler con cajas.*

El **SUJETO OBLIGADO** responde que en cuanto a la seguridad pública se han intensificado los recorridos de patrullaje en las inmediaciones del Fraccionamiento Santa Elena con la finalidad de brindar mayor seguridad a sus habitantes y evitar algún hecho delictivo; por otra parte en relación a que la familia REYES AMAYA se desconoce si estos cuentan con algún tipo de amistad con el C.

RESOLUCIÓN

Presidente Municipal Constitucional, **y que en cuanto a los tráiler que se estacionan en el lugar se está verificando con las autoridades competentes si dichas unidades de carga cuentan con permiso para estacionarse en dicho lugar.**

Inconforme con la respuesta el **RECURRENTE** presenta recurso de revisión señalando en términos generales que no le contestaron lo que pidió.

Finalmente mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** confirma su respuesta original, ya que remite nuevamente el oficio mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información.

De lo anterior cabe mencionar que Ponencia no quiere dejar de pronunciarse que el recurrente en su solicitud original requirió se le informara:

2. *En caso de ser falso (es decir de no contar con permiso), porque los agentes de transito permiten que se estacionen en una avenida y los dejan estar ahí las 24 horas del día.*
3. *Si va a continuar dejando ahí en el lugar de Av. San Fernando esq. Santa Elena estacionarse las 24 horas los tráiler con cajas.*

Como puede apreciarse esta parte de la solicitud corresponde más a una pregunta que a una solicitud de información.

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley de la materia señala que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, es que este Pleno ha sostenido en varias ocasiones que se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. No se debe dejar de lado, que al tratarse de cuestionamientos que constituyen derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

Sin embargo respecto a estos dos puntos resulta claro que en los requerimientos se identifican más con el Derecho de Petición que con el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Efectivamente, cuestionamientos tales como *"porque los agentes de transito permiten que se estacionen y va a continuar dejando ahí en el lugar de Av. San Fernando esq. Santa Elena estacionarse las 24 horas los tráiler con cajas"* y otros análogos que no tienen sustento en un documento generado, administrado o en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS,** se perfila como un caso de derecho de petición, debido a que lo requerido no se podría procesar a través del derecho de acceso a la información, lo que no implica que **EL RECURRENTE** no pueda hacerlo por la vía del derecho de petición que también tiene a su favor. En efecto, para este Órgano se estima que

RESOLUCIÓN

los requerimientos en estudio se tratan de una solicitud que se ha formulado como pregunta y que en el fondo no hay sustento que haga presumir con certeza la existencia de un documento que acredite o en el que se vierta la información solicitada.

Las razones por las cuales se considera que los cuestionamientos identificados por esta ponencia con los puntos 2 y 3 de la solicitud de **EL RECURRENTE** no son expresiones concretas del acceso a la información, sino que se tratan de ejercicios de derecho de petición se basa esencialmente porque de la forma en que se presenta la solicitud se exige de **EL SUJETO OBLIGADO** un pronunciamiento sobre una situación que no requiere información documental.

Esto es, la Ley de Transparencia contempla a un derecho de acceso a la información pública, por el que se da acceso a los documentos y no a posicionamientos o expresar respuestas tajantes como un sí o un no, o la aceptación por parte del **SUJETO OBLIGADO** de que con su actuar se está cometiendo una violación a la Ley.

Por lo tanto como lo ha sostenido esta Ponencia en otros precedentes, existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información toda vez que en la primera se expresa necesidad de conocer definiciones o conceptos, o **bien formas de actuar** y en la segunda no únicamente se solicita información sino que se permita acceso a los documentos por tal motivo. Y en relación a los puntos antes señalados son preguntas formuladas por **EL RECURRENTE** que deben entenderse como derecho de petición.

En ese sentido, los puntos 2 y 3 de la solicitud no se vinculan a la materia del derecho de acceso a la información, porque se trata de formulaciones hechas como preguntas o cuestionamientos, por lo que en realidad no se solicita documento alguno y no existen como tales que haya generado **EL SUJETO OBLIGADO** en los que se viertan la información solicitada.

Luego entonces como ya lo ha manifestado este Pleno en otros precedentes (vgr. resolución del recurso de revisión numero **01367/INFOEM/IP/RR/2010**, proyectada por la ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov,** de fecha once de noviembre), las solicitudes de esta naturaleza y que son materia de este proyecto quedan fuera del ámbito de competencia del Instituto en cuanto órgano que resuelve recursos de revisión en materia de acceso a documentos.

Que se ha dicho por este Pleno que lo anterior, debe aclarase puesto que si bien el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión, lo es en tanto que la base de dichos medios de impugnación es el derecho de acceso a la información. Que por lo visto, esta parte de la solicitud antes señalada no forma parte de dicha prerrogativa, sino que se trata de un derecho diferente del que no es competente el Instituto por la vía del recurso de revisión: **el derecho de petición.**

Que eso no significa que **EL SUJETO OBLIGADO** desatienda tal requerimiento como autoridad en términos del artículo 8° de la Constitución General de la República.

RESOLUCIÓN

Por ello, ante esta incompetencia en razón de materia, este Órgano Garante no puede entrar al fondo del asunto y por ello se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto**;** esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el **Derecho de Acceso a la Información**, es esencialmente un derecho constitucional en sí mismo además de un instrumento para el ejercicio de otros derechos, al poseer la información un valor propio y servir de presupuesto para el ejercicio de otros derechos constitucionales, el **Derecho de Petición** ha sido definido por la doctrina como *"una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente 'ser llevada al conocimiento del solicitante', para que se garantice eficazmente este derecho."* Desde este punto de vista, el **derecho de petición** involucra *"no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo".*

Esto es, se trata de dos derechos fundamentales que pueden llegar a complementarse, pero que se encuentran regidos por diversos preceptos constitucionales, tal es el caso del Derecho de Petición regulado en el artículo 8° de la Constitución Federal que dice:

> ***Artículo 8o.*** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
>
> *A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el más alto Tribunal del país:

> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio,* ***la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos*** *y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.* ***Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la***

RESOLUCIÓN

***autonomía personal**, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, **el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social** cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un **derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración**. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
P./J. 54/2008
Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Junio de 2008. Pág. 743. Tesis de Jurisprudencia.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.
*Del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que el legislador tuvo como propósito fundamental desarrollar a **nivel legal la garantía prevista en el artículo 6o. constitucional estableciendo el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno** y así lograr que el ciudadano pueda ejercer un mejor control sobre tales actos y, de esa forma, estar en posibilidad de salvaguardar, al mismo tiempo, el resto de sus garantías. En congruencia con lo anterior, y atento al principio de supremacía constitucional, **la citada prerrogativa legal no limita ni restringe en forma alguna el derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, sino que, por el contrario, lo armoniza y complementa**; de ahí que en los casos en que las autoridades obligadas por dicha ley no den respuesta a una solicitud de información de un particular, que no deja de tener el carácter de una petición, independientemente de los términos en que se formule, será optativo para el interesado agotar el procedimiento previsto en los artículos 53 de la citada ley y 93 de su reglamento, con el objeto de obtener una respuesta y la información solicitada, o bien, acudir directamente al juicio de garantías invocando una violación directa a la garantía de petición.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10.A.168 A

RESOLUCIÓN

Amparo en revisión 215/2008. Presidente de la Comisión Federal de Competencia. 11 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIX, Enero de 2009. Pág. 2627. Tesis Aislada.

De esta forma queda claro que estos puntos de la solicitud de información cuentan con una naturaleza que no corresponde al ámbito competencial de este Instituto por tratarse de un caso concreto de derecho de petición contemplado en el artículo 8° Constitucional, y de los cuales este Pleno está imposibilitado para pronunciarse al respecto, ya que dichos planteamientos no son un requerimiento de acceso a la información.

Por lo antes expuesto los puntos 2 y 3 de la solicitud de información están vinculados a cuestionamientos más próximo al derecho de petición que de información, pues como ya se adujo se vincula a una opinión o un juicio de valor, por lo tanto al no haberse formulado un requerimiento de acceso a la información, no se puede entrar al estudio de un agravio sobre lo que es propiamente un derecho de petición.

Una vez delimitado lo anterior es conveniente determinar **la Fijación de la Litis**, en este sentido, y tomando en cuenta la solicitud de origen y la impugnación, y en debida congruencia entre ambas, y sin considerar los cuestionamientos que encuadran dentro del *derecho de petición*, por lo que la controversia versaría sobre la incompletitud de lo siguiente:

1. *Saber si es cierto que **la familia reyes Amaya tienen permiso del presidente municipal casillas para estacionar los** tráiler con sus cajas en el fraccionamiento de Santa Elena en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, sobre la Avenida San Fernando esq. Santa Elena, todos los días las 24 horas del día.*

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Realizar un análisis de los argumentos vertidos mediante la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, y con ello determinar si se satisface el derecho de acceso a la información.

b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta y del informe justificado que rindiera el SUJETO OBLIGADO, para determinar si el mismo se sujeta a lo previsto por la Ley de la materia y si satisface el derecho de acceso del RECURRENTE.

En este punto se analizará el **inciso a)** de la *litis*, relativo al análisis de la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y así poder determinar si la misma satisface o no el requerimiento

RESOLUCIÓN

hecho por **EL RECURRENTE.**

En este sentido, es necesario acotar que **respecto a** *Saber si es cierto que* ***la familia reyes Amaya tienen permiso del presidente municipal casillas para estacionar los*** *tráiler con sus cajas en el fraccionamiento de Santa Elena en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, sobre la Avenida San Fernando esq. Santa Elena, todos los días las 24 horas del día.*

El **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información refiriendo que **se está verificando con las autoridades competentes si dichas unidades de carga cuentan con permiso para estacionarse en dicho lugar, EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado confirmando su respuesta y anexando oficio de respuesta**.**

Motivo por el cual el **RECURRENTE** interpone recurso de revisión señalando que no le contestó lo solicitado.

Ahora bien respecto a los argumentos de que se está verificando con las autoridades competentes si dichas unidades de carga cuentan con permiso para estacionarse en dicho lugar, cabe reiterar al SUJETO OBLIGADO que la Ley en la materia establece:

Capítulo II
De las Unidades de Información

Artículo 32.- *Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominara Unidad de Información.*

Artículo 33.- *Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*
...

Artículo 34.- *El responsable de la unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley.*

Artículo 35.- *Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

I. ***Recabar****, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley.*
II. Entregar, en su caso, a los particulares a información solicitada:
III. ...
IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
VI. a VIII.
IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información;

RESOLUCIÓN

X. Las demás que disponga la Ley y las disposiciones reglamentarias.

Capítulo III
De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- *Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente el Comité de Información.*

Artículo 40.- *Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

I. Localizar la información que les solicite la Unidad de Información;
II. Proporcionar la Información que obre en los archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información;
III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
IV. a VII. ,,,

Capitulo IV
Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41 Bis.- *El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:*

I. Simplicidad y rapidez
II. Gratuidad del procedimiento; y
III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Esta Plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

RESOLUCIÓN

De lo anterior se advierte que:

- Que los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información a la que se le denominara Unidad de Información.
- Que los Sujetos Obligados designaran un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.
- Que las Unidades de Información tendrán entre sus funciones la de recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, entregar a los particulares la información solicitada y efectuar las notificaciones a los particulares.
- Que los servidores públicos habilitados tienen entre sus funciones la de localizar la información que les solicite la Unidad de Información, proporcionar la información que les sea solicitada por la Unidad de Información, y apoyar a dicha unidad en lo que esta les solicite para el cumplimiento de sus funciones.

- Que el procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio u orientación a los particulares.
- Que las Unidades de Información deberán entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, que dicho plazo podrá ampliarse por otros siete días hábiles siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Al respecto conviene en primer lugar señalar que la palabra 'término' es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En concatenación a lo anterior al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

Por lo anterior no es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

En este sentido se advierte que el artículo 46 de la Ley en la materia establece con claridad y precisión el plazo de que disponen válidamente los **SUJETOS OBLIGADOS** para dar respuesta a las solicitudes de información planteadas por los particulares, es decir plantea un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la solicitud de información, con posibilidad de ampliar dicho plazo por siete días hábiles mas, lo anterior con el fin de que dentro de dicho plazo **se realice la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información,** por lo anterior se debe entender que el procedimiento de acceso a la información debe darse en los plazos y términos que fija la Ley lo que responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar dichas acciones en un lapso determinado, plazo

RESOLUCIÓN

cuyo cumplimiento es indispensable para otorgar certeza jurídica a los particulares, máxime que los términos establecidos en la Ley son suficientemente razonables para la atención de las solicitudes.

Así que al responder el **SUJETO OBLIGADO que está verificando con las autoridades competentes si dichas unidades de carga cuentan con permiso para estacionarse en dicho lugar** recabando la información, coloca al recurrente en estado de incertidumbre, puesto que se advierte con dicha respuesta de manera notoria la tardanza en la tramitación del procedimiento de acceso a la información, puesto que la recopilación o verificación de la existencia de la información debió realizarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, teniendo el **SUJETO OBLIGADO** la posibilidad de solicitar prorroga por 7 días hábiles más, sin embargo en el caso particular se advierte que no hubo solicitud de prorroga y simplemente se señala **que está verificando con las autoridades competentes si dichas unidades de carga cuentan con permiso para estacionarse en dicho lugar** sin dar mayor motivación y desde luego sin hacer entrega de lo solicitado.

Cabe reiterar que la Ley en la Materia incluso señala que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de información se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante antes del vencimiento de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud; es decir, se puede dar el caso que **el tiempo para la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información no sea suficiente para dar respuesta dentro del plazo de los 15 días hábiles, por lo que la Ley prevé la posibilidad de ampliarlo por 7 días hábiles más**, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta en tiempo, **pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información debe ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares**, ello solo puede lograrse si se localiza oportunamente lo requerido. Siendo entonces, la prórroga un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a las solicitudes de acceso a la información.

La figura de la prórroga para atender la solicitud tiene como finalidad precisamente una mejor atención de ésta, que el **SUJETO OBLIGADO**, realice, la búsqueda exhaustiva, localización y entrega oportuna de lo solicitado, sin embargo dicha figura se exige que al igual se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de la prórroga es tal, que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal de siete día hábiles adicionales al plazo de 15 días hábiles que tiene el **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los cuales, se debe entregar la información solicitada.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal de la prórroga:

> ***Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la***

RESOLUCIÓN

> ***solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.***

Pero dicha prórroga, sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la ampliación del plazo, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información solicitada, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señalen los motivos y fundamentos por los cuales requiere la ampliación del plazo para la entrega de la información respectiva; **dicho acuerdo debe ser notificado al solicitante antes del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.**

Al respecto los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios señalan lo siguiente:

> ***CUARENTA Y TRES.- los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.***
>
> ***El responsable de la Unidad de Información deberá analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales requiere prorrogar el plazo de atención y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prorroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.***
>
> ***La solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información no procederá tratándose de información pública de oficio.***
>
> ***El acuerdo que determine la prórroga deberá estar debidamente fundado y motivado y será notificado al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.***

Efectivamente, la prórroga como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar el cumplimiento del derecho de acceso a la información, es una herramienta a fin de dar oportunidad al **SUJETO OBLIGADO**, de realizar una búsqueda exhaustiva, localización y entrega la respuesta de manera puntual al requerimiento de información, pero no debe ser una herramienta para la dilación del proceso de acceso a la información, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en dicho proceso.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de

RESOLUCIÓN

instrumentos jurídicos para asegurar el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información pública.

Entre estos instrumentos está precisamente la Prorroga que se debe utilizar únicamente como una herramienta a fin de dar oportunidad al **SUJETO OBLIGADO**, de realizar una búsqueda exhaustiva, localización y entrega la respuesta de manera puntual al requerimiento de información, siempre y cuando no se trate de información pública de oficio, tal como lo establecen los lineamientos antes invocados.

Es por ello que se ha establecido que el ejercicio del derecho de acceso a la información se rige por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares en el acceso a la información, en el caso de la prorroga lo que se busca es que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a las solicitudes siempre bajo el amparo de su debida localización, sin embargo en el caso particular no se hizo uso de este instrumento jurídico y simplemente se señalo por parte del **SUJETO OBLIGADO** que la información solicitada esta en proceso de recopilación.

Por lo anterior resulta claro para esta Ponencia una falta de diligencia y del debido proceso por parte del **SUJETO OBLIGADO** para la atención de la solicitud de acceso a la información, ya que de acuerdo a su respuesta no respeta los plazos establecidos por la ley para recabar y entregar la información materia de la solicitud de información, por lo anterior y toda vez que ya había fenecido el plazo para realizar la busqueda y entrega de la información, es que no se encuentran argumentos validos por parte del **SUJETO OBLIGADO** que justifiquen que se estaba está **verificando con las autoridades competentes si dichas unidades de carga cuentan con permiso para estacionarse en dicho lugar**. Por lo que se le exhorta al **SUJETO OBLIGADO** para que en subsecuentes ocasiones sea más diligente en su encargo.

Por todo lo expuesto es que no puede considerarse satisfecho el derecho de acceso a la información, ya que el **SUJETO OBLIGADO**, si bien produjo una respuesta lo cierto es que, no entrega la información solicitada, solo argumenta que se está verificando con las autoridades competentes si dichas unidades de carga cuentan con permiso para estacionarse en dicho lugar, por lo que dicha respuesta resulta desfavorable por dos cuestiones:

- Por no remitir no remitir la información solicitada por el **RECURRENTE o indicar si no se ha generado dicha información.**
- **O bien en su caso por no orientar al RECURRENTE respecto de quien es la autoridad competente para poseer la información solicitada, toda vez que de la propia respuesta se pudiera inferir que dicha información se localiza en archivos de otro SUJETO OBLIGADO ya que refiere textualmente que "..**se está verificando con las **autoridades competentes** si dichas unidades de carga cuentan con permiso para estacionarse en dicho lugar…"

RESOLUCIÓN

En concatenación a lo anterior y respecto de la información solicitada La **LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MEXICO** establece:

CAPITULO I
Disposiciones Generales

***Artículo 1**.- El transporte de personas y objetos**, el estacionamiento de vehículos** y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Estado de México, **que no sea de la competencia Federal, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos**.*

***Artículo 2**.- Por vía pública se entiende las calles, avenidas, caminos, pasajes y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio esté destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas.*

***Artículo 4**.- Corresponde al Gobernador del Estado, por sí o a través de las Dependencias competentes conforme a la organización interna del Poder Ejecutivo, la aplicación de la presente Ley, y a los Ayuntamientos del Estado, en los casos en que la misma u otras les otorguen esas atribuciones.*

***Artículo 5**.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado:*
I. Regular y planear el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública, en coordinación con los Ayuntamientos;
II. al XIII
XIV. Las demás que se determinen en esta Ley y su Reglamento

CAPITULO V

Del Estacionamiento de Vehículos

Artículo 48.- Los lugares para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas de las poblaciones serán fijados por las autoridades de Tránsito, oyendo la opinión de los Ayuntamientos respectivos. Los permisos que se concedan para ese efecto siempre serán revocables.

***Artículo 49.-** Las autoridades municipales, previa opinión de las autoridades de transporte, podrán conceder licencia para el establecimiento de estacionamientos en inmuebles de propiedad privada, así como autorizar tarifas de cobro a los usuarios.*

Los concesionarios de este servicio estarán sujetos a las disposiciones que sobre vialidad dicten las autoridades competentes.

RESOLUCIÓN

Sin embargo **El Bando Municipal de Cuautitlán 2013,** en el apartado de Transito Municipal se instituyen las facultades de la Comisaria de Transito es la que contiene respecto del tema que nos ocupa lo que a continuación se vierte:

APARTADO B. TRÁNSITO MUNICIPAL

> ***Artículo 82****. La Comisaría de Tránsito Municipal tiene a su cargo el establecimiento de las normas a que deben sujetarse todas las personas que en cualquier forma tengan relación directa o indirecta con hechos y actos de tránsito y vialidad en el municipio.*
>
> ***Artículo 84****. Son atribuciones y facultades de la Comisaría de Tránsito Municipal las siguientes:*
>
> *I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Bando y demás disposiciones aplicables en la materia;*
> *II. Dirigir técnica y administrativamente los Departamentos que integran la Comisaría de Tránsito Municipal;*
> *III. Elaborar el Programa Operativo Anual sobre Tránsito Municipal, sometiéndolo a consideración del Presidente Municipal;*
> *IV. Cumplir y hacer cumplir la normatividad contenida en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuautitlán, México y demás disposiciones aplicables;*
> ***V. Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de tránsito en las vías públicas de jurisdicción municipal;***
> *VI. al X*
> ***XI. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos, objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes;***
> *XII al XV*
> *XVI. Las demás atribuciones que le confieren el presente Bando y demás disposiciones aplicables en la materia.*

RESOLUCIÓN

En este sentido conviene recordar al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 45 de la Ley en la Materia señala que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido criterio de este Pleno, el que la orientación a los particulares tiene como finalidad que **EL SOLICITANTE** identifique claramente al **SUJETO OBLIGADO** a quien se le debe dirigir la solicitud de información. Esto es, que por un lado a través de la orientación el **SUJETO OBLIGADO** le indique al particular las razones y fundamentos por los cuales la información no obra en sus archivos y por otro lado lo oriente de manera que permita identificar quien puede poseer la información solicitada, es decir, la orientación es una figura cuya finalidad es delimitar el ámbito competencial en cuanto al universo de **SUJETOS OBLIGADO** que pudiesen poseer la información solicitada.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, determinar la incompetencia y de ser así orientar para que el solicitante dirija la solicitud a quien corresponda, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de no dilatar el acceso a la información y así el **SUJETO OBLIGADO competente** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues **debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a los principios de sencillez auxilio y orientación**; **así como a los criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares**, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la orientación un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna y adecuada a la inquietudes de acceso a la información del gobernado.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue esa falta de competencia y en consecuencia la oportunidad de la orientación es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal de la orientación:

> ***Artículo 45.-*** *De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.*

En este mismo sentido los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, disponen:**

> ***CUARENTA Y DOS.-*** *En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de* ***cinco días hábiles****, se deberá de notificar al particular un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:*
>
> ***a) Lugar y fecha de la resolución;***
> ***b) El nombre del solicitante;***
> ***c) La información solicitada;***
> ***d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado;***
> ***e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;***

RESOLUCIÓN

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

Conforme al marco jurídico anterior, se deduce que para poder determinar la incompetencia y poder orientar se exigen que los Sujetos Obligados acrediten determinados extremos legales, tanto como elementos de forma como sustanciales, de fondo u objetivos. Siendo que los elementos de forma está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: **Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información**

Por su parte como elementos de **fondo o sustanciales** está el de exponer el **fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al SUJETO OBLIGADO; y la orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información.**

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia que de no corresponder la materia de la solicitud oriente a quien le correspondería conocer de la misma y porque.

Del marco jurídico anterior, queda claro que la **Ley de Acceso a la Información** determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, no corresponde al **SUJETO OBLIGADO**.

En las relatadas normas, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no corresponda al **SUJETO OBLIGADO**; se requiere de un mecanismo que brinde certeza a los gobernados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante mecanismos *facilitadores* para su debido ejercicio, entre ellos el de orientación, consistente en indicar al particular de ser el caso cual es el órgano competente a quien debe dirigir su solicitud.

Así se tiene que en el caso de la incompetencia para atender una solicitud de información, se ha diseñado un mecanismo que evite que ésta se vuelva un acto retardatario o un desincentivo al gobernado para el ejercicio de su derecho; dicho mecanismo se basa en el establecimiento de un plazo corto y perentorio para que lo más inmediato posible se le informe al interesado cuando un Sujeto Obligado no es competente, y por el otro el de *orientación* a cargo de éste de indicarle cual es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, ello bajo la lógica de que los gobernados no tienen el conocimiento de todo el entramado de la estructura u organización administrativa de donde está la información de su interés, y si es federal, estatal o municipal la autoridad competente, si es una Secretaria o el órgano descentralizado

RESOLUCIÓN

al que ha de acudir, por citar algunos ejemplos, siendo el caso que se parte de que son los propios servidores públicos los que deban o puedan saber cuál es el órgano o instancia competente al que deba de acudir el solicitante, de ahí que por ministerio de Ley se les imponga el deber de orientar al particular a dónde acudir, evitando con este mecanismo facilitador que se pierda en el laberinto de la estructura administrativa, o que tenga que estar tocando decenas de puertas, sino de lo que se trata es de allanar el camino respecto del Sujeto Obligado competente al que deba de acudir.

Es así que plazo corto y perentorio para informar de la incompetencia y la orientación para acudir al órgano competente forman una simbiosis en favor de que el procedimiento de acceso a la información se apegue a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en favor del solicitante, y bajo los criterios de auxilio y apoyo del gobernado. Sirviendo el plazo perentorio y la orientación como complementos que se entrelazan de manera adecuada, como dos piezas de una misma bobina o de una máquina para que funcione oportunamente.

Luego entonces la figura de la orientación tiene como finalidad precisamente una mejor atención al particular para que este corrija el camino y atención de su solicitud dirigiendo a quien se le orienta es el competente. Siendo se insiste que frente a la incompetencia se exige se manifieste en un plazo específico y de manera más inmediata que su fuera el caso de la propia respuesta de fondo, ello como parte del principio de rapidez, sencillez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que la incompetencia se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para desatender la solicitud y alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental, por lo que el alegato de no ser competente para atender una solicitud debe hacerse en el plazo previsto para ello, y bajo el deber de "orientación" al interesado de señalarle el Sujeto Obligado que se estima es el competente para atender y desahogar el requerimiento de información correspondiente.

Pero dicha *orientación,* solo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos razonados para determinar que no es competente para atender la solicitud de información, que en efecto lo requerido no le corresponde en el ámbito de sus atribuciones, que del propio contenido de la solicitud se deriva razonable y comprensiblemente que se trate de información que si le corresponde, y si solo si en efecto no fuera de su competencia proceder a orientar al solicitante formule –nuevamente- su solitud al órgano competente para atender la misma. Para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto como ya se mencionó el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado; la orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información; el señalamiento al solicitante que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** careció de los criterios de precisión, oportunidad y suficiencia. Por lo anterior resulta necesario señalar lo que contempla la Ley de la materia:

TITULO SEGUNDO
SUJETOS DE LA LEY
Capítulo I
De los Derechos de las Personas

> ***Artículo 3.-*** *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

De lo anterior es necesario puntualizar que uno de los derechos de las personas constituye en una obligación para los **SUJETO OBLIGADOS,** pues la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el **principio de máxima publicidad** de la información.

Así mismo se dispone que los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información en beneficio de los solicitantes mismos que deben apegarse a criterios de:

- **Oportunidad.**
- **Precisión y**
- **Suficiencia**

Ahora bien cabe señalar al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22ª. Vigésimo segunda edición, define los siguientes conceptos que permiten clarificar el presente asunto:

> ***Oportunidad.***
> *(Del lat. opportunĭtas, -ātis).*
> *1. f. Sazón, coyuntura, conveniencia de tiempo y de lugar.*
> *2. f. pl.* ***Sección de un comercio en la que se ofrecen artículos a un precio más bajo del que normalmente tienen.***
>
> *Precisa.*
> *1. f. V. preciso.*
>
> ***Preciso, sa.***
> *(Del lat. praecīsus).*

RESOLUCIÓN

*1. adj. **Necesario, indispensable, que es menester para un fin.***
*2. adj. **Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado.** Llegar al tiempo preciso*
3. adj. Distinto, claro y formal.
4. adj. Dicho del lenguaje, del estilo, etc.: Concisos y rigurosamente exactos.
5. adj. Fil. Abstraído o separado por el entendimiento.
6. adj. El Salv. Que tiene prisa.
7. adj. desus. Separado, apartado o cortado.
8. f. Nic. prisa (‖ necesidad de ejecutar algo con urgencia).

Suficiencia.
(Del lat. sufficientĭa).
1. f. capacidad (‖ aptitud).
2. f. despect. Presunción, engreimiento, pedantería.
a ~.
1. loc. adv. bastantemente.
□ V.

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

suficiente

1. *adj. Bastante,* ***adecuado para cubrir lo necesario:***
   hay más que suficiente asado para todos.
2. *Presumido, engreído:*
   ese tono suficiente le va a traer problemas.
3. *m. Calificación equivalente al aprobado:*
   siempre te conformas con el suficiente.

Por lo que sin duda por un lado:

- El criterio de oportunidad implica **que se realice en el momento** apropiado, es decir en los plazos y términos que establece la ley.
- El criterio de precisión implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.
- El criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información

Todo lo anterior, se expone a efecto de que la solicitud de información se atienda en se apegó a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante**.** Por lo anterior se estima que **la respuesta resulta desfavorable y en consecuencia** procedente el presente recurso y fundados los agravios del **RECURRENTE a efecto de que el SUJETO OBLIGADO:**

RESOLUCIÓN

- **Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del permiso solicitado y en caso de ser localizado haga entrega del mismo,**
- **En caso de que forme parte de sus atribuciones pero no se hubiese generado informe dicha circunstancia al recurrente de igual manera vía SAIMEX**
- **En caso de que no sea competente para generar, poseer o administrar la información, informe entonces al RECURRENTE ante quien debe dirigir su solicitud de información.**

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la ***litis*** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 71 fracciones IV, ante la entrega de una respuesta desfavorable.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE,** por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto al Séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** en **VIA SAIMEX:**

- **Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del permiso solicitado y en caso de ser localizado haga entrega del mismo,**
- **En caso de que forme parte de sus atribuciones pero no se hubiese generado informe dicha circunstancia al recurrente de igual manera vía SAIMEX.**
- **En caso de que no sea competente para generar, poseer o administrar la información, informe entonces al RECURRENTE ante quien debe dirigir su solicitud de información.**

RESOLUCIÓN

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que ***EL SUJETO OBLIGADO*** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO

RESOLUCIÓN

PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

EVA ABAID YAPUR **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

RESOLUCIÓN

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00764/INFOEM/IP/RR/2013.